

OFICIO FN N° 907/2024

ANT.: 1) Oficio FN N°481/2024, de 27 de mayo de 2024.

2) Oficio FN N°936/2017, de 21 de diciembre de 2017.

MAT.: Actualiza Instrucción General sobre criterios de actuación para la aplicación de procedimientos abreviados en delitos de la Ley N° 20.000.

SANTIAGO, 16 de septiembre de 2024

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES, FISCALES ADJUNTOS, ABOGADOS(AS) ASESORES Y ABOGADOS(AS) ASISTENTES

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al artículo 17 letra a) de la Ley N°19.640, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de persecución penal pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

El procedimiento abreviado es una herramienta legal de frecuente uso como forma de término para los delitos de la Ley N° 20.000. Tanto es así que el año 2023 las investigaciones penales concluidas tras un procedimiento abreviado representaban un porcentaje cercano al 57% de las condenas totales a imputados por Ley N° 20.000.¹

En virtud de lo anterior, mediante la Instrucción General Oficio FN N°481/2024, de 27 de mayo del presente, se impartieron criterios de actuación relativos a la aplicación de procedimientos abreviados que se realicen en el marco de las investigaciones seguidas por delitos contenidos en la Ley N° 20.000, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

¹ Porcentaje obtenido a partir de la comparación de la cifra total de relaciones SAF por concepto de sentencias definitivas condenatorias y la cifra total de relaciones de SAF por procedimientos abreviados, en ambos casos usando los códigos respectivos correspondientes a delitos de la Ley N° 20.000. Fuente: División de Estudios, Fiscalía Nacional.

En razón de dicha instrucción, se hizo un levantamiento de información y análisis a nivel nacional de los procedimientos abreviados realizados en investigaciones por delitos de la Ley N°20.000, en virtud del cual resulta indispensable que se actualicen oportunamente los criterios impartidos, conforme a la realidad vigente.

Se insta al íntegro y cabal cumplimiento de la presente Instrucción General, mediante el cual se actualiza el Oficio FN N°481/2024, quedando este último derogado, recordando que constituye una normativa interna del Ministerio Público, obligatoria para todos quienes integran la Institución, de modo de lograr concretar una función pública de calidad y de excelencia.

I. PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN DELITOS DE LA LEY N° 20.000

La utilización del procedimiento abreviado se justifica por razones de economía procesal, por no existir entre los intervinientes una discusión epistémica sobre el presupuesto fáctico fundante de la acusación, por necesidades de protección de víctimas y testigos y, en general, para evitar la congestión de causas ante los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

Sumado a lo anterior, se debe destacar también la utilidad del procedimiento abreviado para motivar o favorecer la cooperación del imputado en la investigación penal, lo que muchas veces resulta fundamental para esclarecer el injusto penal o los partícipes del delito.

En este contexto, reconociendo la importancia y utilidad de este tipo de procedimientos de autoincriminación reglada, atendida la relevancia de los bienes jurídicos comprometidos en los delitos de drogas, y únicamente para las investigaciones por crímenes o simples delitos contenidos en la Ley N°20.000, se instruye a las y los fiscales adjuntos, en el siguiente sentido:

- Se prohíbe, salvo autorización del Fiscal Regional, proponer o acordar un procedimiento abreviado en las investigaciones donde se hubiese imputado un delito de la Ley N°20.000, y en que concurran las siguientes circunstancias:
 - incautaciones de Fentanilo, Metanfetamina o cualquier otra droga sintética² regulada en el artículo 1° del DS N°867 Reglamento de la Ley 20.000;
 - sustancias químicas sujetas a control (precursores químicos o sustancias químicas esenciales), excepto aquellas que son utilizadas como

² Se denominan drogas sintéticas o de síntesis porque no provienen de fuente natural y se producen en laboratorios mediante síntesis orgánicas o reacciones químicas. Se trata de sustancias psicoactivas que cuentan con una molécula base o precursor químico, sobre el que se construyen diferentes familias de drogas (Apuntes de Drogas N°11, del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), septiembre de 2019).

- adulterantes (ej. cafeína, lidocaína) o diluyentes (ej. carbonatos) de otras drogas;
- 250 o más gramos de Ketamina, 3.500 o más gramos de cocaína; o 10.000 o más gramos de cannabis.

En los casos de incautaciones de 3.500 o más gramos de cocaína; de 10.000 o más gramos de cannabis; de 250 o más gramos de drogas sintéticas de las referidas en el acápite anterior (o que sobrepasen las 250 unidades, en este último caso cuando se trate de pastillas o grageas, como por ejemplo el caso del MDMA, 3,4-metilenedioximetanfetamina, conocido como éxtasis); o se trate de sustancias químicas controladas, se deberá solicitar, además de la autorización del Fiscal Regional, **un informe técnico de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional.**

En el caso de la droga fentanilo, cualquiera que sea su presentación: sólido, líquido, comprimidos, siempre se requerirá, adicional a la autorización del Fiscal Regional, **un informe técnico elaborado por la Unidad de Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional.**

En el caso de las drogas contenidas en el art. 2° del D.S. N° 867, Reglamento de la Ley N° 20.000, denominadas “drogas blandas”, aun cuando se trate de drogas sintéticas, no requerirán aprobación del Fiscal Regional ni un informe técnico de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional.

- Se prohíbe, salvo que se cuente previamente con la autorización expresa del Fiscal Regional correspondiente, modificar, complementar o precisar la imputación fáctica formulada en la formalización de la investigación o recalificar jurídicamente un delito de la Ley N° 20.000, con pena en abstracto de crimen y con ello alterar la calificación jurídica o la participación del imputado, siempre que dicha reformatización implique una rebaja de pena para el imputado.

Si la reformatización tuvo lugar antes de la realización del procedimiento abreviado, igualmente resulta imprescindible obtener la autorización expresa del Fiscal Regional respectivo, previo a la realización del mismo.

- Se prohíbe, sin la autorización expresa del Fiscal Regional, proponer o acordar un procedimiento abreviado en una investigación penal en que se hubiera reconocido la circunstancia de cooperación eficaz, sea simple o calificada.

En todo caso, siempre que en un procedimiento abreviado se hubiere reconocido una cooperación eficaz simple, el Fiscal Adjunto deberá enviar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que quede ejecutoriada la sentencia, copia íntegra de la carpeta -o el link para descargarla- a la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas.

- Se prohíbe, sin la autorización expresa del Fiscal Regional, proponer o acordar un procedimiento abreviado respecto de un imputado que, al momento de realizar la conducta típica de la Ley N° 20.000, tuviera la condición de funcionario público (artículo 260 Código Penal). En estos casos se deberá contar, además, **con un informe técnico previo de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas.**

Por lo tanto, para dar cumplimiento a lo ya señalado, el Fiscal Adjunto deberá contar con la autorización expresa del Fiscal Regional correspondiente y, en su caso, además con el informe técnico de la Unidad Especializada, antes de solicitar la audiencia para proceder conforme a las reglas del procedimiento abreviado, o antes de la realización de la misma en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia con anterioridad a la dictación del presente Oficio.

Las solicitudes de informe técnico deberán realizarse por correo electrónico a la casilla informeabreviados@minpublico.cl con copia al Director de la UCOD, acompañando la ficha de solicitud y copia de carpeta investigativa o link de descarga.

Las autorizaciones a las que refiere el presente instructivo no se acompañarán a la carpeta investigativa.

El Fiscal Regional instruirá al Director Ejecutivo Regional que informe mensualmente al Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas, de los procedimientos abreviados por delitos de la Ley 20.000 aplicados en su región, **en que se hubiere requerido informe a la Unidad especializada o aprobación del Fiscal Regional.**

Lo anterior deberá materializarse mediante un documento en formato Excel enviado por correo electrónico, en que se indicará el listado de los procedimientos abreviados aplicados, con indicación del RUC, imputado individualizado, delito, fecha de la sentencia, fiscal de la causa, fecha de autorización del Fiscal Regional y N° del informe técnico. Lo anterior, con el objeto de velar por el cumplimiento íntegro de las instrucciones contenidas en la presente Instrucción General.

Cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través del Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas y la Subdirección de Drogas.

Las/os Fiscales Regionales podrán establecer criterios de actuación más estrictos de los contenidos en la presente instrucción general, los que deberán ser informados por escrito a los fiscales adjuntos y al Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas. Asimismo, velarán por la correcta aplicación del presente Oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa indicada, de modo de propender a la unidad de acción sobre la materia en el Ministerio Público.

La omisión o incumplimiento de los criterios y obligaciones impartidos en el presente Oficio se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del fiscal, y podrá acarrear responsabilidad administrativa.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes,



REPÚBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO
ANGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL – MINISTERIO PÚBLICO



LRL/LFSD/kav
c.c.: Archivo UCOD